

REMEDIOS JURIDICOS EN LAS CAUSAS MATRIMONIALES

Restringimos este trabajo a las causas matrimoniales, tanto de nulidad como de separación, que han sido tramitadas y falladas en procedimiento ordinario judicial, y nos preguntamos: ¿qué remedios jurídicos son aplicables a estas causas?

El Código de Derecho canónico menciona dos remedios ordinarios contra las sentencias en general: la apelación (1) y la querrela de nulidad (2), y dos extraordinarios: la oposición de tercero (3) y la restitución *in integrum* (4). A todos estos remedios hay que añadir la revisión o nueva proposición de la causa (5), la cual ha de ser considerada como remedio ordinario en aquellas causas que la admitan. Nos abstenemos de tratar *ex professo* de la apelación, la querrela de nulidad y la oposición de tercero, porque las normas aplicables en estas materias a las causas matrimoniales son las mismas que rigen para las sentencia judiciales en general. Así, pues, nos limitaremos a tratar de la restitución *in integrum* y de la revisión o nueva proposición de la causa.

I) RESTITUCIÓN "IN INTEGRUM"

Nota característica de la restitución es, según el derecho del Código, que ~~no~~ se admite este remedio en aquellas causas que nunca pasan a ser cosa juzgada. Por eso el mismo Código trata de la cosa juzgada y de la restitución en el mismo título (6) bajo la rúbrica "De re iudicata et de restitutione in integrum", dando a entender, ya desde el primer momento, antes de formular el texto de los cánones atinentes, el íntimo enlace que entre una y otra existe. Expuestos taxativamente y con precisión los casos en que se produce la cosa juzgada (7), las causas en que no se da nun-

(1) Can. 1.879-1.891.

(2) Can. 1.892-1.897.

(3) Can. 1.898-1.901.

(4) Can. 1.905-1.907.

(5) Can. 1.903.

(6) Lib. IV, tit. XV.

(7) Can. 1.902.

ca (8) y los efectos de la misma (9), expone el Código en los cánones 1.905 y siguientes el remedio jurídico que puede emplearse *contra la cosa juzgada*, para destruirla. No es, pues, la restitución un remedio jurídico que vaya *directamente* contra la sentencia, como van la apelación y la querrela de nulidad, sino contra la cosa juzgada, con el fin de dejar expedito el camino para que pueda darse nueva sentencia, como si la anterior no se hubiera pronunciado. Por eso, así como la apelación, la querrela de nulidad y la oposición de tercero van englobadas las tres en el mismo título (10), por ser remedios directos *contra la sentencia*, como dice la rúbrica, así por el contrario la restitución va en título aparte y bajo otra rúbrica, en la que no se hace alusión expresa a la sentencia, aunque indirectamente pueda resultar, y de hecho resulte, ésta afectada por el remedio. “Suam speciem desumit—dice LEGA-BARTOCETTI (11)—ex suo obiecto quod est *res iudicata* quam impetit.”

De lo dicho se desprende que, para que pueda ejercitarse la acción de restitución *in integrum*, se exige, como presupuesto básico, que exista cosa juzgada. “Exinde—prosigue el mismo autor citado—in causis *in rem iudicatam* non transeuntibus proprie non competit hoc remedium.” Y lo mismo dice CORONATA (12): “A fort’ori non datur remedium hoc [restitutionis] contra sententiam quae in rem iudicatam nondum transierit.” Y como las sentencias en las causas matrimoniales jamás adquieren autoridad de cosa juzgada, síguese en último término que contra ellas no puede legítimamente pedirse la restitución *in integrum*.

A la misma conclusión se llega, considerando que tal remedio tiene el carácter de extraordinario, como dice el mismo canon 1.905. Es algo exorbitante y fuera de la ley común, la cual, por razón de bien público, protege decididamente la firmeza de las sentencias; es jurídicamente odioso y, por consiguiente, de interpretación estricta, no pudiendo ser extendido fuera de los casos en los que el Derecho lo permite (13). Luego, si puede hacerse uso de otro remedio jurídico cualquiera para corregir la injusticia de la sentencia, no puede llegarse a la restitución. Y ese remedio existe *siempre*, tratándose de causas matrimoniales: la revisión o nuevo examen de la causa conforme a los cánones 1.903 y 1.989, de que luego hemos de tratar; remedio que, sobre ser más favorable, más amplio y más fácil de

(8) Can. 1.903.

(9) Can. 1.905.

(10) Lib. IV, tit. XIV.

(11) *Comm. in iudicia eccles.*, vol. III, (Roma, 1941), tit. XV, art. 5, n. 2.

(12) *Inst. Iuris Canonici*, vol. III (Turín-Roma, 1941), n. 1.426.

(13) LEGA-BARTOCETTI, l. c., n. 7.

introducir, es un remedio ordinario. "Cui competit ordinarium, non datur extraordinarium."

Otra prueba de que las sentencias matrimoniales no admiten la restitución podemos deducirla de la Instrucción de la S. Congregación de Sacramentos de 15 de agosto de 1936. Esta Instrucción es nimia y detallada; y, sin embargo, ni siquiera menciona la restitución *in integrum*. ¿Sería explicable tal silencio si en las causas matrimoniales—de tanta importancia—pudiera darse ese remedio contra la injusticia de las sentencias?

No obstante lo dicho, no podemos pasar en silencio que las Normas por las que se rige la Rota Romana (14) no son todo lo expresivas que debieran serlo en este punto. El artículo 84 de dichas Normas habla de la restitución *in integrum*, y dice que ha de obtenerse del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica; pero no hace distinción entre las causas matrimoniales y las de otro género. Ciertamente es que la competencia de la Rota no está restringida a las causas matrimoniales, sino que se extiende a todas las causas eclesiásticas, en general, salvo ligeras excepciones. Mas siendo las causas matrimoniales las que absorben casi por completo la actividad de aquel Alto Tribunal, no deja de llamar algo la atención que no se haga alusión a ellas, para exceptuarlas, al tratar de la restitución. No queremos con esto decir que el silencio en dichas Normas constituya un argumento de fuerza en contra de lo que llevamos dicho; pues el silencio nada prejuzga en este caso, ya que la Rota es competente para entender en otro género de causas que admiten restitución, y a ellas puede aplicarse lo que en el artículo citado se dispone. Al comentar dicho artículo CONRADO BERNARDINI (15), dice que tanto la Rota como la Signatura Apostólica lo han aplicado también a las causas matrimoniales, "en las cuales es muy extraña (*valde singularis*) la restitución, ya que nunca pasan a cosa juzgada", y concluye diciendo que tal vez en una nueva edición de las Normas sea excluido de ellas este recurso en cuanto a las causas acerca del estado de las personas. Sin afirmar ni negar nosotros el hecho de la aplicación, de que nos habla BERNARDINI, podemos en contrapartida traer a colación otros hechos, de los cuales no se puede dudar, por hallar constancia de ellos en *Acta Apostolicae Sedis*. Es el primero una sentencia de la Signatura Apostólica de 31 de mayo de 1919 (16). Tratábase de una causa de nulidad de matrimonio en la cual habían recaído dos sentencias, una de ellas ante la Rota, conformes en contra de la nulidad. Recurrió la parte actora a la Signatura

(14) 29 de junio de 1934; A. A. S., XXVI, 449-492.

(15) *Leges processuales vigentes apud S. Rotae Tribunal*, ed. 2.^a (Roma, 1947), nota al art. 84.

(16) A. A. S., XI, 295 y sigs.

Apostólica, pidiendo que, de no declararse nula la sentencia rotal, se le concediera por lo menos el beneficio de la restitución, y se formuló el siguiente dubio supletorio: "Sitne locus restitutioni in integrum in casu?" La decisión de la Signatura fué la siguiente: "Remittatur quaestio pro novo examine ad S. Romanam Rotam"; y se dió la siguiente razón de haber desechado el recurso: "Como la restitución *in integrum* es un remedio extraordinario, especialmente contra las sentencias que han pasado a ser cosa juzgada, dijeron [los Emms. Padres] que en esta materia [matrimonial] no puede tener lugar." Otro hecho similar podemos añadir, tomándolo de la decisión rotal de 19 de mayo de 1919, que se publicó en *Acta Apostolicae Sedis* dos años después (17). En la causa a que se refiere esa decisión de la Rota habían precedido dos sentencias rotales, ambas contra la nulidad del matrimonio. La parte actora, después de haber apelado y posteriormente renunciado a la apelación, recurrió finalmente a la Signatura, pidiendo la restitución; y aquel Supremo Tribunal decretó lo siguiente: "Utatur iure suo apud Tribunal S. R. Rotae, ad normam can. 1.603, § 1, n. 5." El canon citado por la Signatura 1.603, § 1, n. 5, trata precisamente del nuevo examen o revisión de las causas matrimoniales, y, por consiguiente, la respuesta de la Signatura virtualmente implica la declaración de que, hallándose la parte recurrente en el derecho de proponer ante la Rota la revisión de la causa, no hay necesidad de concederle la restitución solicitada.

Como se ve, no hay lugar a la restitución *in integrum* en las causas matrimoniales, y, por consiguiente, sobra, para nuestro objeto, todo lo demás que acerca de este instituto jurídico pudiera decirse.

II) LA REVISIÓN O NUEVA PROPOSICIÓN

1.º Concepto de "revisión"

La palabra "revisión" puede tomarse en dos acepciones: una genérica y otra específica. En sentido *genérico* hay revisión de causa siempre que ésta se plantea de nuevo y es examinada por un tribunal u organismo distinto de aquel que primero conoció en ella y la falló; y a esto puede llegarse tanto en virtud de apelación legítima como por cualquier otro cauce canónico. En sentido *específico* la revisión o nueva proposición de causa sólo tiene lugar cuando ésta no se introduce ante el tribunal competente en virtud de apelación formal, sino acogándose a la facultad que el

(17) A. A. S., XIII, 546 y sigs.

Derecho concede para que cierto género de causas puedan proponerse tantas veces como se quiera, no obstante la pluralidad de sentencias conformes y cuaiquiera que sea el tiempo transcurrido desde la última, siempre que en cada caso se verifiquen ciertas y determinadas condiciones que el Derecho exige. No tratamos nosotros de la revisión en sentido genérico, sino en sentido específico.

Para que mejor pueda apreciarse el concepto de "revisión", vamos a establecer un ligero parangón entre este instituto jurídico y la apelación, que es, entre todos los remedios jurídicos contra las sentencias, el que más afinidad tiene con la revisión.

Apelación y revisión.—Siendo las causas matrimoniales de aquellas que afectan al estado de las personas, las sentencias que se dicten en estas causas no pasan jamás a ser cosa juzgada, como explícitamente dice el canon 1.989, aplicando el principio general establecido en el canon 1.903. Y esto implica que no se presume con presunción *iuris et de iure* la verdad jurídica de la sentencia (18), y que ésta, la sentencia, puede ser impugnada directamente, proponiendo de nuevo la causa ante el tribunal superior, como se haría en caso de apelación (19).

No es necesario hacer resaltar la gran semejanza que hay entre ambos institutos. En ambos es presupuesto esencial que haya una sentencia definitiva, que ésta se considere injusta por el recurrente, que contra ella, directamente contra ella, se recurra al tribunal superior de apelación y que la finalidad del recurso sea obtener la reforma de la sentencia recurrida. Mas ¿quiere esto decir que de las sentencias en las causas matrimoniales, por el simple hecho de que nunca pasen a cosa juzgada, se puede *apelar* siempre, con apelación propiamente dicha, aunque haya habido ya dos sentencias conformes o haya transcurrido el tiempo fatal de diez días para interponer la apelación? La revisión ¿es en estas causas sinónimo de "apelación"? La cuestión podrá, a primera vista, parecer baladí; y, sin embargo, creemos que no lo es, máxime en nuestra patria, en donde a las sentencias matrimoniales *firμες* de los tribunales eclesiásticos se les reconocen efectos civiles de gran importancia, por lo cual conviene precisar bien los conceptos.

Solamente cabe la revisión, en sentido específico, cuando no cabe ya apelación propiamente dicha, bien sea porque hay dos sentencias conformes, o porque no se ha apelado dentro del plazo fatal de diez días, o porque, habiéndose apelado, no se ha proseguido la apelación en el plazo de

(18) Can. 1.904.

(19) Inst. 1.936, art. 217, § 1.

un mes, o porque de cualquier otra forma se ha desistido de ella o ha caducado. El Código, en su terminología, jamás llama "apelación" a la revisión de la causa: le llama "nueva proposición"—*ulterior propositio* (20)—, "revisión"—*retractatio* (21)—, "nuevo examen" (22). La Instrucción de 1936 emplea la misma terminología del Código; pero, más explícita que éste, dice que cabe revisión "aun en aquellos casos en que no haya habido *apelación*" (23), con lo cual, al contraponer una a otra, da a entender que la revisión en sentido específico expresa un concepto distinto del de apelación. La Rota Romana, al plantearse ante ella una nueva proposición de causa, en la cual ha habido dos sentencias conformes, formula un dubio previo a la admisión en los siguientes términos: "An *ulterior causae propositio* admittenda sit vel reicienda in casu" (24), o bien: "An causa admittenda sit ad *novum examen*" (25), en conformidad con la fórmula del canon 1.603, § 1, n. 5, y no intercala en el dubio el término "apelación". Nos parece, pues, en vista de todo lo expuesto, que en los textos legales y en la jurisprudencia de la Rota puede fundamentarse la diferencia entre los conceptos de revisión o nuevo examen y de apelación. Y no creemos que para ello sea óbice el que en el canon 1.987 se conceda al defensor del vínculo facultad para apelar aun después de haber dos sentencias conformes en pro de la nulidad del matrimonio; pues eso, lo más que significa, es que la segunda sentencia de ese tenor no es, por un favor del derecho, firme y ejecutiva hasta pasados diez días de haber sido notificada. Mas si, pasado ese plazo fatal sin apelación, quisiera plantearse de nuevo la causa, entonces ya no podría hablarse de *apelación*, sino de *ulterior propositio* o *retractatio*.

Los autores hemos de confesar que son extremadamente parcos en tratar la cuestión que nos ocupa. La mayor parte de ellos—por lo menos los que nosotros tenemos a mano—se limitan, puede decirse, a transcribir el texto de los cánones 1.903 y 1.989. Sin embargo, TORRE (26), que empieza llamando "apelación" al recurso interpuesto contra dos sentencias conformes, termina diciendo: "In casu ageretur de vera et propria

(20) Can. 1.903.

(21) Can. 1.989.

(22) Can. 1.603, § 1. El término "novum examen" del canon es genérico y puede comprender la apelación; pero el Código lo ha empleado para abarcar también la revisión propiamente dicha.

(23) Inst. cit., art. 217.

(24) TORRE, *Processus matrimonialis* (Nápoles, 1947), art. 217, pág. 151.

(25) S. R. R., 19 mayo 1921; A. A. S., XIII, 546.

(26) L. c.

propositione ulteriori". Más explícito, LEGA-BARTOCETTI (27) dice, comentando el canon 1.903: "Dilapso autem decemdio *locus non est appellationi*, sed alteri remedio aditus patere debet."

La doctrina que venimos exponiendo tiene además, a nuestro juicio, otras razones que la confirman y que brevemente vamos a exponer.

Cierto es que las sentencias matrimoniales, tanto en las causas de nulidad como en las de mera separación (28), jamás adquieren autoridad de cosa juzgada, o lo que es lo mismo, jamás adquieren aquella firmeza absoluta y poco menos que indestructible que el derecho concede a las sentencias que no afectan al estado de las personas; pero esto no quiere decir que no puedan tener cierta firmeza relativa, que produce efectos canónicos en el fuero externo. Siempre pueden, sí, ser objeto de impugnación directa en el fuero externo, sin que preceda el beneficio de la restitución *in integrum*; pero mientras legítimamente no se impugnen, *se consideran firmes* para todos los efectos y pueden y deben ser ejecutadas. Como es bien sabido, tratándose de causas de separación, se considera firme la sentencia aun única, en pro o en contra de la separación, desde el momento en que, pasados los diez días, no hay pendiente apelación en contra de ella. Lo mismo ha de decirse en las causas de nulidad, si la sentencia única y no apelada es favorable al matrimonio; mas, si es adversa, jamás adquiere firmeza, en tanto no haya segunda sentencia conforme.

Ahora bien: el estado litigioso, que comienza con la citación del demandado, persevera en tanto los litigantes no se hayan apartado del pleito, o haya caducado la instancia, o haya recaído sentencia definitiva, firme o que deba ser considerada como tal. El que a una instancia suceda *medante apelación* otra instancia, no interrumpe la litispendencia; pues, interpuesta apelación legítima contra la sentencia, ésta no tiene firmeza alguna. El pleito sigue siendo el mismo, no sólo específica, sino también numéricamente, sin solución alguna de continuidad y sin experimentar variación alguna más que en cuanto al grado en que se ventila, variación que es completamente accidental y extrínseca al objeto de la controversia. La apelación no es *nueva proposición* de causa—*ulterior propositio*, que dice el canon 1.903—, sino que es continuación de la proposición hecha en primera instancia, lo mismo que, pendiente la apelación, el juicio sigue siendo el mismo, mientras no haya sentencia firme, cualquiera que sea el número de las instancias. Por el contrario, una vez que ha recaído sen-

(27) O. y I. c., art. 3, n. 12.

(28) C. P. Int., 8 abril 1941; A. A. S., XXXIII, 173.

tencia firme—en el sentido expuesto—cesa ya la litispendencia y se produce automáticamente un estado jurídico entre los litigantes, que dimana de la verdad jurídica de la sentencia dictada. Aquel que ha obtenido una sentencia favorable firme ha entrado en posesión de la verdad jurídica; y ese estado posesorio, con todo los beneficios que la posesión lleva consigo, persevera en tanto aquella verdad no sea eliminada por otra sentencia posterior adversa y firme. Si, andando el tiempo, se promueve la revisión de la causa, entonces, y no antes, surgirá la *ulterior propositio* y nacerá una nueva litispendencia, numéricamente distinta de la anterior; pero el estado posesorio existente en el momento de plantearse la revisión no sufre de suyo alteración alguna. La posesión adquirida no se pierde por el mero hecho de que la causa sea sometida a nuevo litigio, mientras no haya sentencia firme que despoje de ella al poseedor.

Resumiendo lo dicho: el concepto genuino de “apelación” excluye el concepto de sentencia firme anterior, la solución de continuidad en la litispendencia, y la posesión de la verdad jurídica con todas sus consecuencias. La revisión o nueva proposición de la causa no excluye nada de esto, antes bien, lo supone. Por lo tanto, el que la revisión tenga muchas y grandes afinidades con la apelación propiamente dicha, sobre todo en cuanto a su desarrollo y en cuanto a los efectos jurídicos de la sentencia que recaiga, todo ello no es razón suficiente para que se confundan los conceptos.

Y no se diga que esto es pura teoría y que en la práctica poco importa que a la revisión se la considere como apelación o no se la considere como tal. A esto podríamos responder que la práctica del derecho no está reñida con la precisión en los conceptos y en la terminología. Pero, además, vemos nosotros otra razón que hace salir la cuestión del campo puramente especulativo para situarla en el de las realidades.

Pudiera ser hasta cierto punto—sólo hasta cierto punto—baladí la cuestión, si las sentencias matrimoniales de los tribunales eclesiásticos solamente produjeran efectos canónicos ante el fuero de la Iglesia, como ocurre en la mayor parte de las naciones. Pero otra cosa muy distinta sucede en aquellas naciones—entre las cuales, afortunadamente, se encuentra España—en que las decisiones firmes de los tribunales eclesiásticos en esta materia no sólo cuentan con el apoyo del brazo secular para los efectos canónicos, sino que surten plenamente efectos civiles, bastando para ello comprobar que la sentencia es firme y ejecutiva. La experiencia ha comprobado suficientemente que litigantes de mala fe vencidos en el juicio no interponen apelación en el plazo hábil, con el fin de

dar largas y dejar que el tiempo corra y se convierta en aliado suyo. Cuando la parte vencedora recurre al fuero civil para la ejecución de la sentencia, echan mano de toda clase de subterfugios para impedir que la sentencia se ejecute. Y cuando ya se les han cerrado todas las puertas, entonces recurren a la nueva proposición de la causa, que para ese caso tenían reservada. Si el tribunal eclesiástico que dió la sentencia cae en considerar la revisión como verdadera apelación, no hay ya nada que hacer en el tribunal civil; éste saca inmediatamente la consecuencia de que, si la sentencia está apelada, no es firme y, por consiguiente, no es ejecutiva, pese a todos los decretos de ejecución provisional que puedan emanar del tribunal eclesiástico: la ley civil española (29) habla de “sentencia firme de nulidad o divorcio del matrimonio canónico”, y no hay posibilidad de conseguir que el organismo civil preste su auxilio para hacer, verbigracia, que los hijos sean depositados en poder del cónyuge inocente, aunque la sentencia de separación haya sido motivada en peligro de alma de los mismos hijos. Y si en estas circunstancias no se consigue el auxilio del brazo secular para los efectos canónicos, no hay siquiera que pensar en que pueda otorgar los efectos meramente civiles que la ley de nuestra patria otorga a las sentencias eclesiásticas firmes. Estos efectos meramente civiles revisten gran importancia, y la no concesión de ellos, o la dilación en concederlos, puede causar perjuicio gravísimo al cónyuge que ha obtenido a su favor sentencia de separación o de nulidad. Y si bien es cierto que dichos efectos no interesan directamente a la Iglesia y son ajenos a su fuero, sin embargo la equidad natural y la caridad exigen que el juez eclesiástico no los ignore por completo ni haga caso omiso de ellos, sino que procure, en cuanto está de su parte y sin salirse de su esfera, no dar ocasión positiva para que otros mixtifiquen los conceptos y salga con ello quebrantada la justicia. No queremos con esto decir que, distinguiendo bien entre apelación y revisión, el camino ha de presentarse siempre llano y expedito para la ejecución; pero no cabe dudar de que la facilita. Y como, por otra parte, hay suficiente base canónica para hacer esa distinción, creemos que ha de hacerse cuidadosamente, por lo menos en nuestra patria, y que debe denegarse la *apelación*, cuando canonicamente no hay lugar a ella, aunque luego se admita la *revisión*, si es que se pide y es procedente admitirla.

(29) Cod. civ., art. 82.

2.º *Introducción de la revisión*

Examinaremos quién puede introducirla, en qué causas y ante qué tribunal.

Sujeto activo.—Pueden introducir la revisión todos aquellos que pueden acusar el matrimonio, a tenor del canon 1.971, incluso aquel cónyuge que en instancias anteriores haya obtenido sentencia favorable a su pretensión anteriormente deducida, si llega a obtener el convencimiento de que la sentencia última recaída es injusta. La razón en que se funda el principio de que las causas matrimoniales no pasan nunca a cosa juzgada, o sea el evitar ocasiones de pecado y velar por la institución matrimonial, tiene siempre aplicación en la revisión, tanto si se trata de parte vencedora como de parte vencida en el juicio anterior. Y ésta es otra característica que la diferencia de la apelación, la cual sólo puede interponerla (30) aquella parte que se crea perjudicada por la sentencia o, en iguales circunstancias, el representante y defensor del bien público.

Objeto de la revisión.—Es revisable cualquier sentencia matrimonial válida y firme que se considere injusta, cualquiera que sea el tenor de la misma, según ya hemos dicho. Y en este caso la revisión ha de versar acerca del mérito de la causa, lo mismo que se hace en el grado de apelación. Esto creemos que hoy, después del Código, no admite discusión: pues para él todas las causas matrimoniales son revisables y ninguna pasa jamás a cosa juzgada, ni aun las de mera separación que cuentan con dos sentencias conformes adversas a ella.

Mas ¿qué decir de las sentencias nulas? ¿Es fatal en estas sentencias el plazo de treinta años que el canon 1.893 fija para plantear la querrela de nulidad? Nos referimos a las sentencias nulas con nulidad insanable (31); pues si la nulidad es subsanable (32), se convalida la sentencia por el mero lapso de tiempo que para impugnar la validez asigna el canon 1.895 (33). Pues bien: tratándose de nulidad insanable, nos parece que la querrela puede introducirse siempre, cualquiera que sea el tiempo transcurrido desde que se publicó la sentencia, por las siguientes razones: en primer lugar, si la razón por la cual una sentencia matrimonial *válida* puede siempre impugnarse, aunque hayan pasado más de treinta años, es porque jamás pasa a cosa juzgada, esa misma razón milita, y con mucha más fuerza, si la sentencia es *insanablemente nula*. De lo con-

(30) Can. 1.879.

(31) Can. 1.892.

(32) Can. 1.894.

(33) Inst. cit., art. 211, § 3.

trario, si no pudiera ya impugnarse su validez, y sí sólo la injusticia de la misma—en el supuesto de que fuera también injusta—, habría que afirmar que la sentencia se había convalidado, lo que está en pugna con la insanabilidad de la misma. Y no vale afirmar que al bien público interesa fijar un tope para que pueda proponerse la querrela de nulidad. A esto responderíamos que más interesa al bien público sostener las sentencias válidas que las sentencias nulas, como lo demuestra el hecho de que para impugnar la justicia de las primeras se concede sólo un plazo de diez días, y para impugnar la validez de las segundas uno de treinta años. Y si, esto no obstante, puede *siempre* impugnarse la justicia de aquéllas en causas matrimoniales, ¿por qué no habrá de poder impugnarse, *también siempre*, la validez de éstas en las mismas causas? No se nos oculta que a manera de excepción puede proponerse siempre la nulidad; pero ¿por qué no también a manera de acción, cuando pueda ser conveniente tomar la iniciativa? Además, el canon 1.903 se limita a hablar de una “ulterior propositio”, sin decirnos si esa ulterior proposición de la causa ha de ir encaminada a revisar la justicia o la validez de la sentencia anterior; y la querrela de nulidad nadie podrá negar que es una verdadera “ulterior propositio”. Se ha’la, por consiguiente, dentro del expresado canon y no hay por qué restringir la aplicación de la fórmula canónica a sola la revisión del mérito de la causa.

Tribunal competente.—Tratándose de sentencia válida, está ya fuera de toda duda que el tribunal ante el que debe introducirse la revisión es el tribunal superior de aquel que dió la sentencia revisable, o sea el tribunal de apelación. Explícitamente lo dice la Instrucción de 1936 (34). Y es natural que así sea, por la gran semejanza que hay, en este caso, entre la revisión y la apelación.

Si se trata de plantear querrela de nulidad contra la sentencia, pasados los treinta años, juzgamos que ésta debe introducirse no ante el tribunal superior, sino ante el mismo que dió la sentencia nula, ateniéndonos a lo que dispone el canon 1.893. Lo que dispone acerca de este punto el artículo 217, § 1, de la Instrucción de 1936, creemos que no es aplicable a la querrela de nulidad; pues no ha intentado—ni tal vez podría—derogar un precepto claro y terminante del Código. Por otra parte, es de

(34) Inst., art. 217, § 1. No es de extrañar que MUNIZ, que escribió su meritisima obra de procedimientos eclesiásticos a raíz de la promulgación del Código, sostenga (vol. III, 1919, n. 518) que “se entabla la nueva demanda ante el juez que conoció en primera instancia o según las reglas que se exponen en el número 521”, es decir, ante el juez que últimamente falló la causa. Padeció asimismo un error, no tan explicable, LEGA-BARTOCETTI (o. c., tit. XV, art. 2, n. 12), quien sostiene que la revisión debe introducirse ante el tribunal competente de primera instancia.

creer que el citado artículo se redactó pensando solamente en la revisión de las sentencias válidas, pero injustas, que son inmensamente más frecuentes que las sentencias nulas, de suyo rarísimas. Sin embargo, si se hubiera ya tratado y fallado por sentencia la querrela de nulidad, la revisión de esta sentencia pertenecería, como es natural, al tribunal superior.

3.º *Requisitos para la revisión*

Los indican los cánones 1.903 y 1.989. Si no ha habido dos sentencias conformes, no se requiere causa alguna especial para que pueda admitirse la revisión; mas, si las ha habido, es preciso que se aduzcan nuevos y graves argumentos o documentos.

El canon 1.903 se expresa en los siguientes términos: "Nunca pasan a cosa juzgada las causas sobre el estado de las personas; pero dos sentencias conformes en estas causas hacen que no deba admitirse nueva proposición si no se aducen nuevos y graves argumentos o documentos." El sentido de este canon—para lo que de momento nos interesa—es obvio: solamente exige que existan nuevos y graves argumentos o documentos, cuando hayan precedido dos sentencias conformes; luego, si no ha habido esas dos sentencias, no son precisos esos argumentos, ni graves ni leves, porque el canon no los exige. El principio general básico establecido en él, de que dichas causas jamás pasan a cosa juzgada, actúa plenamente, en ese caso, sin restricciones ni cortapisas. Esto creemos que está claro.

Sin embargo, la redacción, tal vez poco transparente, del canon 1.989 ha venido a dar pie para que una lectura superficial del mismo pueda engendrar alguna confusión, sobre todo en aquellos que no están muy acostumbrados a realizar una visión de conjunto de cánones paralelos o entre sí relacionados. Dice este canon: "Como las sentencias de causas matrimoniales nunca pasan a cosa juzgada, las causas mismas podrán siempre ser tratadas de nuevo, si se presentan nuevos argumentos, quedando en pie lo que se prescribe en el canon 1.903." El canon transcrito es evidentemente paralelo, o mejor dicho, es una aplicación a las causas matrimoniales en concreto del principio general establecido en aquel anterior para todas las que afectan al estado de las personas. Pues bien; leyendo—superficialmente, como hemos dicho—el canon 1.989, no sería extraño que alguien dedujera la siguiente conclusión *a sensu contrario*: "luego nunca pueden ser de nuevo tratadas esas causas, si no existen graves argumentos". Esta conclusión no fluye, según las buenas reglas de la ló-

gica, de la norma que sienta el canon 1.989, aun considerado con independencia del 1.903.

El enunciado contenido en el tan repetido canon 1.989 es lo que en lógica menor se llama comúnmente "proposición compleja condicional" con una circunstancia modal de tiempo. En ella la existencia de argumentos (nuevos y graves) es la *condición*; la posibilidad de tratarse de nuevo las causas es el *condicionado*; y el adverbio "siempre" es la *circunstancia modal*, la cual afecta no a la condición, sino al condicionado. Sería, pues, un error de interpretación trasladar del condicionado a la condición el adverbio "siempre", al hacer una determinada ilación por consecuencia, diciendo, verbigracia, que *se requiere siempre* la existencia de argumentos, para que las expresadas causas puedan tratarse de nuevo; pues el canon no dice que los argumentos *se requieran siempre*, sino que se requieren para que las causas *puedan siempre ser tratadas*. Sería asimismo una grave falta contra las reglas de la lógica si, tratándose de hacer una ilación por oposición, al adverbio "siempre" del condicionado se le contrapusiera en el mismo condicionado el adverbio "nunca" y se dedujera la conclusión que arriba hemos consignado; pues los expresados adverbios—"siempre" y "nunca"—, al tener carácter de universalidad, hacen universales las proposiciones a las que afectan, las cuales son por lo mismo proposiciones no contradictorias, sino contrarias; y es cosa sabida que la ilación por oposición sólo es correcta cuando de dos proposiciones opuestas una es universal y particular la otra, lo cual da lugar a la oposición por contradicción. La única ilación, pues, que por oposición puede correctamente hacerse en el caso a base de los expresados adverbios, negando al mismo tiempo la condición enunciada, no es la que consiste en contraponer al adverbio "siempre" (universal afirmativo) el adverbio "nunca" (universal negativo), sino la locución adverbial "no siempre" (particular negativa). De aquí resulta que la conclusión que lógicamente puede deducirse, al negar la condición, es sólo la siguiente: "Luego las causas matrimoniales *no pueden siempre*—o mejor y más claro: *no siempre* pueden—ser tratadas de nuevo si no existen argumentos." Y puesta esta conclusión, procedería ya de ella el verdadero argumento *canónico*, que no es estrictamente *lógico*, llamado "*a sensu contrario*" y que sería el siguiente: "Luego *algunas veces* pueden ser de nuevo tratadas las causas matrimoniales, *aunque no existan* argumentos."

Esta clase de argumento, frecuentemente empleado por los canonistas, no tiene, claro está, una fuerza incontrovertible y arrolladora, de precisión matemática, como la tienen aquellos que se hacen a base únicamen-

te de las leyes inmutables y apriorísticas de la lógica pura; pero no cabe dudar que, fundado en la manera de expresarse de los que hacen las leyes, tiene su fuerza, mientras no haya alguna razón de peso que oponerle. Y esta razón no sólo no existe en nuestro caso, sino que se halla muy conforme con la conclusión que hemos visto fluye del texto y el sentido del canon 1.903, al cual explícitamente remite el 1.989.

Hemos traído todo esto a colación con el fin de demostrar que no sólo no hay oposición entre los dos citados cánones, que se complementan, sino que el texto del segundo, aun aisladamente considerado, no ofrece base sólida para sostener que siempre se requieren nuevos y graves argumentos para revisar las causas matrimoniales, incluso cuando no han precedido dos sentencias conformes.

Cerramos este apartado transcribiendo el artículo 217 de la Instrucción de 1936, que dice así: “§ 1. Como las sentencias en las causas matrimoniales nunca pasan a ser cosa juzgada, las mismas causas podrán tratarse de nuevo ante el tribunal superior, sin exceptuar los casos en que no hubiera habido apelación, o se haya abandonado ésta, o haya caducado. § 2. Pero dos sentencias conforme en estas causas hacen que no deba admitirse nueva proposición, si no se aducen nuevos y graves argumentos o documentos.” Nos agrada más la fórmula de este artículo que la de los cánones 1.903 y 1.989. En ella se establece primero el principio general—suprimido el adverbio “siempre” que es innecesario—, y después, pero en párrafo aparte, la excepción de ese principio. Así creemos debería haberse redactado el canon 1.903, referente a las causas, en general, que afectan al estado de las personas; y por lo que se refiere al 1.989, bastaría haber hecho una remisión al 1.903 en esta forma u otra semejante: “Quod ad retractationem causarum matrimonialium attinet, standum est praescriptis can. 1.903.”

Pasemos ahora a exponer en qué consisten esos nuevos y graves argumentos o documentos de que hemos venido hablando:

Argumentos.—La palabra latina “argumentum”, que emplean ambos cánones, 1.903 y 1.989, y el artículo 217 de la Instrucción, tiene en lengua española la significación de “argumento”, “razón” o “prueba”, y se deriva del verbo “arguere”. Por consiguiente, en la significación propia y específica de este verbo es donde hay que buscar la significación del sustantivo de él derivado. Ahora bien: dicho verbo significa “arguere” o “argumentar”, lo que implica operación de la inteligencia, encaminada a deducir una conclusión, mediante una relación legítima o raciocinio, de otra u otras verdades conocidas. El fundamento de que se parte para

hacer esa deducción, supuesto algún principio de carácter universal, puede ser una verdad puramente especulativa, como ocurre de ordinario en los argumentos o pruebas de la filosofía pura, o puede ser también un hecho comprobado mediante alguno de los medios legítimos con que los hechos suelen comprobarse, v. gr., por prueba testifical, documental, etc. Pero el argumento propiamente dicho no siempre consiste en la mera comprobación de un hecho, sino en la conclusión a que se llega, partiendo del hecho comprobado.

Síguese de aquí, ciñéndonos a nuestro objeto, que la palabra “argumentum”, de que hacen uso los cánones citados, abarca toda clase de pruebas, razones o deducciones que puedan servir para llegar a una conclusión concreta acerca del objeto del litigio, con la cual ha de contestarse, afirmativa o negativamente, en la sentencia al dubio formulado; pues a la sentencia, y no a otra cosa, es a lo que se ordenan todas las actuaciones judiciales desde el momento en que la parte actora ha llevado a juicio una determinada pretensión. Son, pues, verdaderos argumentos, tanto los que directa e inmediatamente tienden a comprobar un hecho que tiene conexión con la cuestión controvertida, como los racionios que, comprobado el hecho, se emplean para demostrar dicha conexión y la necesidad de que se pronuncie sentencia en un sentido determinado.

Si el Código, al exigir nuevos argumentos en los lugares citados, hubiera querido referirse únicamente a la mera comprobación de hechos concretos mediante nuevas pruebas de los mismos, seguramente que hubiera empleado la palabra latina “probatio”, que es la que emplea indefectiblemente en el epígrafe del título X del libro IV y en los cánones bajo él comprendidos, y nunca, creemos nosotros, hubiera empleado el término “argumentum”, el cual ciertamente tiene la significación de “prueba”, pero tomada ésta en el sentido amplio que hemos expuesto, y no solamente en el restringido en que la toman los cánones 1.747-1.836, o sea limitándola a la de confesión de las partes, testifical, pericial, de acceso y reconocimiento judicial, instrumental, de presunciones y de juramento. Verdad es que, en la mayoría de los casos, versarán los argumentos acerca de alguna de dichas pruebas; pero ello no es razón para que se excluyan las nuevas deducciones o argumentaciones que se hagan a base de las pruebas ya practicadas. Hállase avalado este parecer nuestro por la sentencia arriba citada de la Signatura Apostólica, en una causa en la cual no se trataba de nueva comprobación de hechos, sino de apreciar en orden a la sentencia la fuerza de las deposiciones practicadas, o sea, lo que se hace en las alegaciones a base de racionios. “Attamen—dice la sentencia—perpendentes iidem Emmi. Patres quod in

hac causa forsam depositiones minus aestimatae fuerint quam meruisent...” (35). En el mismo sentir abundan ROBERTI y CORONATA, cuyas palabras textuales nos place transcribir: “Latius patent—dice el primero—nova argumenta, qualia offerre possunt quaelibet probationes, etsi circa facta iam adducta sed non satis probata, immo et *magis perpensa adductarum probationum consideratio*. Practice iurisprudentia, cum in discrimen ius divinum dubitat inveniri, valde benigna est in novis examinibus admittendis” (36). Y el segundo se expresa así: “Nova argumenta essent etiam facta iam adducta melius probata et *perpensa*” (37). Por consiguiente, la palabra “argumentum” comprende: a) el aducir y probar hechos no aducidos antes; b) el probar mejor los hechos que antes se habían ya aducido, y c) el razonar, alegar o deducir consecuencias de los hechos en instancias anteriores aducidos y probados, o sea estimar mejor la prueba practicada. No podemos, por lo tanto, suscribir la opinión de MUNIZ (38), el cual dice que “los nuevos y graves argumentos a que se refiere el canon 1.903 son otros informes técnicos o periciales que vengan a destruir o a poner en tela de juicio los primeramente recibidos; y creemos—prosigue—que en la revisión de estas causas no debe admitirse otra prueba que la documental, a no ser que cualquier otra hiciera *evidente* el error de la sentencia”. Sin duda alguna, el eminente y benemérito canonista fué movido a sostener dicha opinión, apoyándose en el texto del mismo canon, el cual habla de “argumentos o *documentos*”. De éstos vamos a tratar a continuación.

Documentos.—El término latino “documentum” se deriva del verbo “docere”, que significa “enseñar”, “instruir”, “mostrar”, “informar”, “hacer ver”. Por consiguiente, dicho término, en su estructura latina, puede aplicarse para designar todo aquello, de cualquier clase que sea, de lo que uno se sirve para patentizar una cosa o llevar el convencimiento al ánimo de otros. Y no debemos olvidarnos de que el Código está redactado en lengua latina; por lo cual no podemos buscar la significación neta y original de sus voces en la que actualmente tengan las españolas que del latín han sido derivadas, aunque éstas conserven su morfología y hasta el mismo grafismo. El uso, “penes quem est ius et forma loquendi”, como dijo el poeta latino, ha hecho que no pocas palabras españolas no tengan ya hoy la misma significación que sus primitivas latinas. Buen ejemplo de ello tenemos, sin ir más lejos, en el verbo “retractari”, que leemos en el

(35) 31 mayo 1919; A. S. S., XI, 299.

(36) ROBERTI, *De processibus*, vol. II, n. 511, pág. 250.

(37) CORONATA, o. c., vol. III, n. 1.424.

(38) *Procedimientos eclesiásticos*, vol. III, 1919, n. 517.

canon 1.989, y que no significa lo mismo que el español “retractarse”, no obstante proceder éste de aquél.

A pesar de esto, siempre que en otros lugares emplea el Código la palabra “documentum”, la toma en una acepción que, sin salirse de su significación genérica, es mucho más restringida. El “documentum” en el lenguaje del Código es siempre un *escrito*, mediante el cual se comprueba o puede comprobarse algo. Basta leer, para no salirnos del libro IV, los cánones 1.812-1.824, 2.020, 1.022 y 2.032-2.036.

¿En cuál de las dos acepciones ha pretendido el canon 1.903 usar la palabra latina “documentum”: en la primera, más amplia, o en la segunda, más restringida? Bien pudiera ser que en esta última; pues es de presumir, mientras no conste lo contrario, que es uniforme el uso de la terminología del Código. Pero esto no deja de ofrecer sus dificultades en nuestro caso.

En efecto: la dificultad con que de primera intención tropezamos es la discrepancia que se nota entre los cánones 1.903 y 1.989. El primero de ellos hace mención expresa de los “argumentos” y de los “documentos”, contraponiéndolos en cierto modo entre sí por medio de la partícula disyuntiva “vel”. El segundo, que es sin duda alguna aplicación del primero, hace caso omiso de los documentos y sólo menciona los argumentos, cual si aquéllos estuvieran comprendidos en éstos lo mismo que la especie lo está en el género; pues no creemos haya nadie que, para explicar la discrepancia, diga que el legislador procedió con criterio distinto al tratar de las causas que afectan al estado de las personas, en general, y de las que se refieren al matrimonio, en concreto. Si esta explicación se admitiera como legítima, habría que decir qué *documentos* nuevos y graves—v. gr., una inscripción matrimonial descubierta posteriormente a la sentencia—no son suficientes para proceder a la revisión de una causa de nulidad de matrimonio por bigamia, por no hablarse de “documentos” en el canon 1.989, y lo son, en cambio, a tenor del 1.903, para revisar cualquier otra no matrimonial de menor entidad, p. ej., una de filiación natural o legítima, de ciudadanía o de vecindad en un lugar determinado, las cuales pertenecen también a las causas que afectan al estado de las personas.

Eso sería un absurdo jurídico, por lo cual hay que rechazarlo de plano. Y si esto es así, si sería absurdo ese criterio, ¿por qué el canon 1.903 hizo mención expresa de los documentos? ¿Es que se intentó excluir los otros medios de prueba que no sean documentos, v. gr., la prueba de testigos, el reconocimiento pericial, etc.? Ya hemos dicho lo suficiente acerca de la palabra “argumentum”, en la cual, a nuestro juicio, están incluidos todos los medios de prueba, incluso los documentos, y a lo dicho nos atenemos.

Mas entonces cabe repetir la pregunta: si están incluidos, ¿por qué los menciona el canon? Creemos, por lo tanto, que la redacción correcta, en este punto, es la del canon 1.989, y que el mencionar los documentos en el 1.903 no es otra cosa que una redundancia, que no sirve más que para engendrar confusión.

Todas estas dificultades—si es que lo son—desaparecerían si el término “documentum” hubiera de tomarse en su significación más amplia, como sinónimo de “argumentum”. En ese supuesto un término sería meramente explicativo del otro, sin añadir ni quitar el segundo cosa alguna a la significación del primero.

Argumentos o documentos nuevos.—Si éstos consisten solamente en hechos no aducidos antes o en pruebas de los hechos hasta entonces no producidas, fácilmente se ve que se verifica la condición de novedad exigida por los cánones. Mas si los argumentos consisten únicamente en raciocinios encaminados a estar mejor la prueba antes aportada, es preciso, para que pueda decirse que son argumentos *nuevos*, que hasta entonces no se hayan aducido y que el tribunal, por su parte, tampoco haya hecho mérito de ellos al apreciar la prueba. La simple afirmación de que las partes disienten del criterio del tribunal inferior en la apreciación, si no se corrobora con otras razones nuevas, no puede tenerse en cuenta para los efectos de admitir la revisión cuando haya dos sentencias conformes en la causa.

Argumentos o documentos graves.—La gravedad de éstos consiste precisamente en la fuerza que probablemente, con probabilidad sólida, puedan tener en orden a provocar una reforma de las últimas sentencias conformes; pero, como dice la Instrucción de 1936 (39), no es preciso que sean gravísimos, y mucho menos, que sean decretorios, o sea, suficientes, sin más, para dar sentencia. La inmensa mayoría de las sentencias, sin excluir las matrimoniales, tienen por base la apreciación de hechos; y en esta apreciación es donde los jueces pueden padecer error, bien sea no percibiéndolos o bien no dándoles la fuerza que tienen en orden a la controversia. Pero no basta cualquier perversión de los hechos: se precisa que sea realmente grave y que influya en el ánimo de los jueces para dar sentencia. “Nomine perversionis factorum huiusmodi venire non potest quilibet error in quem sive in percipiendis sive in aestimandis factis inciderint inferiores iudices, sed significatur tantum—attenta quoque huius vocis genuina vi—talis fac-

(39) Art. 17, § 3.

torum corruptio quae iudicum mentem in edenda sententia a veritate agnoscenda prorsus abduxerit" (40).

4.º *Procedimiento en la revisión*

La admisión de la revisión no ofrece dificultad alguna cuando no hay dos sentencias conformes: basta que se pida la revisión al tribunal superior de aquel que conoció en la instancia anterior. Prescindimos, pues, de este caso y nos ceñimos al de dos sentencias conformes anteriores.

Como a quien pide la revisión es a quien le interesa que ésta sea admitida por el tribunal, debe probar que hay argumentos o documentos graves para la admisión; y al tribunal es a quien toca apreciar el peso de esas nuevas razones (41).

Antejuicio.—Para comprobar que existen nuevas razones debe hacerse lo que MUNIZ llama "antejuicio" (42), en el cual debe probarse la existencia de ellas, oyendo al defensor del vínculo, si la causa es de nulidad; y si de separación, nuestro parecer es que debe oírse al fiscal, por tratarse de causa que afecta al bien público. Las diligencias que se practiquen con este objeto sirven para información del tribunal, lo mismo que la inquisición especial previa a la instauración del juicio criminal sirve para información de la Cur'a. Ha de fijarse un dubio especial, como lo fija siempre la Rota Romana, en estos o parecidos términos: "An admittenda sit ad novum examen causa, de qua in casu", o bien este otro similar: "An admittenda sit nova causae propositio, de qua in casu."

¿Es necesario, para la validez de las diligencias, que se cite también a la otra parte, la que tiene a su favor las sentencias? Creemos que en estricto rigor del derecho esto no sería necesario; pero la prudencia más elemental, y hasta la equidad, exigen que se haga la citación, ya que dicha parte tiene a su favor un estado posesorio y no tiene por qué verse implicada en un nuevo litigio, que tal vez consiga evitar con su intervención en el antejuicio. Pero, además de ésta, hay otra razón de índole práctica.

Si el antejuicio se lleva a cabo sin intervención de la otra parte, las diligencias que en él se realicen no quedan legitimadas, lo mismo que tampoco quedan las de la inquisición especial previas al planteamiento del juicio criminal. Por consiguiente, no puede hacerse posteriormente uso de esas

(40) *Signat. Aport.* 31 mayo 1919; l. cit., n. 297. No obstante, ha de tenerse presente que en causas como las matrimoniales, en las que entra en juego el derecho divino, la Iglesia procede con criterio de benignidad, más bien que de rigor, en la apreciación de la gravedad de los nuevos argumentos para admitir la nueva proposición de la causa.

(41) *Inst.*, art. 217, § 3.

(42) *L. c.*, n. 518.

diligencias en contra de la parte no citada, si se decreta la admisión. Ahora bien: admitida la revisión de la causa por el tribunal y citada entonces, como habría que hacerlo, la parte que no lo fué en el antejuicio, podría ésta oponer, antes de la contestación de la demanda, una excepción *litis finitae* perentoria del proceso: la de tener dos sentencias conformes favorables a su pretensión; excepción que no puede decirse sea una construcción arbitraria, pues tiene su fundamento en los cánones 1.903 y 1.989. Y para excluir esta excepción no tendría la otra parte—la que introdujo la revisión—más remedio que replicar a su vez a esta excepción con otra, alegando la existencia de nuevos y graves argumentos o documentos, lo que tendría que probar de nuevo en contradictorio. Tendría, en una palabra, que legitimar la prueba aportada en el antejuicio, con pérdida de tiempo y notorio entorpecimiento de la marcha del proceso. Todo esto sin contar con que podría la otra parte desvirtuar dicha prueba, al dársele ocasión para impugnarla en la legitimación, poniendo así al tribunal en el trance de tener que revocar el decreto de admisión de la revisión que había dictado.

Apelación.—El alegar, en contra de la revisión, la existencia de dos sentencias conformes es oponer una excepción; y esta excepción—legítima, por fundarse en los cánones ya citados—es perentoria del *proceso*, ya que tiende a impedir que éste se plantee. De prevalecer, elimina en absoluto la revisión de la causa. ¿Cabe apelar contra la decisión del tribunal que resuelva acerca de esta excepción y, por consiguiente, acerca de la admisión de la causa a nuevo examen?

Tal decisión puede o admitir la excepción propuesta o rechazarla. Si lo primero, es evidente que contra ella puede apelarse al tribunal superior, lo mismo que puede apelarse de la decisión del tribunal que se declara incompetente para conocer en una causa (43). Mas si el tribunal rechaza la excepción, o sea, si admite la causa a nuevo examen, no obstante la excepción propuesta, ¿es apelable también esta decisión? Creemos que sí, como vamos a intentar demostrar, desarrollando algo más algunos conceptos que ya hemos apuntado.

Formamos al efecto el siguiente raciocinio: el defenderse alegando la existencia de dos sentencias conformes es una excepción procesal perentoria que excluye el proceso; la decisión judicial por la que se rechaza una excepción perentoria tiene fuerza de sentencia definitiva; luego es apelable.

La excepción en sentido estricto la define ROBERTI diciendo que es una exclusión de la acción, mediante la cual el reo retarda o elimina por completo la acción intentada contra él. Esta es la finalidad que directamente

(43) Can. 1.610, § 2.

se persigue cuando, apoyándose en el canon 1.903, se alega que hay dos sentencias conformes en la causa y que ésta, por consiguiente, no puede ya de nuevo proponerse. Es, pues, una verdadera *excepción*.

Las excepciones pueden ser sustanciales o procesales, según que afecten al mérito de la *causa* o al *proceso*. La excepción de que nos ocupamos no afecta, ciertamente, a la causa; pues de ella no depende el que la sentencia recaída haya de considerarse justa o injusta. Afecta, sin embargo, al proceso, ya que, de prevalecer la excepción, el proceso de revisión no podría introducirse ni, por lo tanto, podría revisarse la sentencia. Es una *excepción procesal*, como son las de incompetencia o de cosa juzgada.

Las excepciones procesales, lo mismo que las sustanciales, pueden ser dilatorias o perentorias, según que retrasen solamente la introducción del proceso o excluyan en absoluto el que éste pueda plantearse. Interpuesta la excepción de dos sentencias conformes en una causa matrimonial, ésta, si la excepción llegara a prevalecer, no podría ser sometida a nuevo examen, a tenor del canon 1.903. La excepción va directamente contra el derecho de acción, en aquel caso concreto, de la parte que intenta promover el proceso de revisión. Es, pues, una *excepción perentoria que excluye el proceso* (44).

Si hubiéramos de catalogar esta excepción, tendríamos que colocarla en el grupo de las excepciones llamadas *litis finitae* (45); pues se funda en la existencia de dos fallos anteriores, con los cuales se ha puesto fin al litigio. No es, sin embargo, excepción de *cosa juzgada*, la cual sabemos que nunca se produce en las causas matrimoniales; pero es algo que tiene con ella cierta semejanza; es lo que pudiéramos llamar “cosa juzgada *condicional*”, que se presume verdadera con presunción simple de derecho y que es firme, en tanto no surjan nuevos y graves argumentos para someter la causa a revisión. (Téngase presente que la enumeración que hace el canon 1.629 de las excepciones llamadas *litis finitae* no es taxativa.)

De ningún modo puede calificarse de excepción de incompetencia, ni absoluta ni—mucho menos—relativa; pues no se refiere directamente a la jurisdicción que pueda competir al tribunal para conocer en la causa, sino a la acción de la parte que pretende introducirla. El canon 1.903 dice que “*ulterior causae propositio admitti non debeat*”, lo que equivale a negar acción al que la propone. Mas si se quiere ver cierta semejanza de ella con la excepción de incompetencia, esa semejanza la tendría con la de incompetencia absoluta y no con la de incompetencia relativa.

(44) *Ob. cit.*, n. 277.

(45) Véase ROBERTI, o. c., n. 158, III.

Que la decisión judicial por la que se rechaza una excepción perentoria tiene fuerza de sentencia definitiva, y por consiguiente es apelable, creemos también poder afirmarlo.

La prohibición de apelar de cualquier sentencia interlocutoria o auto judicial arranca del Concilio de Trento, el cual restringió la apelación a "las sentencias definitivas y a las interlocutorias *con fuerza de definitivas o cuyo gravamen no pueda ser reparado por la sentencia definitiva*" (47). El Código, más parco en palabras, se limitó a prohibir la apelación contra "el decreto del juez o contra la sentencia interlocutoria *que no tenga fuerza de definitiva*" (48). Mas, salvo alguna rarísima excepción, todos los canonistas convienen en que el derecho del Código reproduce *ex integro* el derecho anterior, y en este sentido se han pronunciado la Instrucción de 1936 (49), en la cual se vuelve a hablar expresamente de "gravamen", y la jurisprudencia de la Rota Romana; por lo cual el derecho actual ha de estimarse, a tenor del canon 6, número 2.º, por las interpretaciones que los autores daban al derecho del Tridentino (50). Puede, pues, apelarse del decreto o sentencia interlocutoria "que crean algún obstáculo para el negocio principal, por causar un perjuicio grave que no puede ser reparado por la sentencia definitiva, o sólo con gran dificultad, o no por completo, o no sin perjuicio de la parte" (51).

Ahora bien: los autores—por lo menos muchos y de nota—categorizan entre las sentencias con fuerza de definitivas, y de las cuales, por consiguiente, puede apelarse, aquellas por las que se rechaza una excepción perentoria (52). Y con razón; pues el desestimar una excepción de esa naturaleza implica siempre, para la parte que la interpone, un gravamen que no

(46) Can. 1.629, § 1.

(47) Sess. XXIV, de reform., cap. 29.

(48) Can. 1.880, n. 6.º

(49) Art. 214, §§ 1 y 2.

(50) S. R. R. D., vol. XXII, Dec. VIII, 17 feb. 1930, n. 7; *ibid.*, Dec. XLIV, 30 jul. 1930, nn. 3 y 4.

(51) Sent. 17 feb. 1930, l. cit.

(52) "Quarto. Sententia interlocutoria habens vim definitivae est illa per quam admittitur vel *rejicitur* exceptio peremptoria" (REIFFENSTUEL, *Ius can. univ.*, lib. II, tit. XXVII, § 1, n. 22). "... vel per quam admittitur seu *rejicitur* exceptio peremptoria" (FERRARIS, *Prompta Bibliotheca*, v. "sententia", n. 10). "Habet vim definitivae, v. gr., quae... dicit [iudex], se esse incompetentem vel contra, qua exceptionem aliquam peremptoriam admittit vel *rejicit*" (BOUÏX, *De iudiciis ecclesiasticis*, vol. II, subsectio III, cap. X, "De sententia interlocutoria"). "In specie habentur uti vim definitivae habentes: ... quae admittit vel *rejicit* exceptionem peremptoriam" (LEGA-BARTOCETTI, *Com. in iud. ecca.*, vol. II, tit. XIII, art. 1, n. 4). "Vim definitivae habet quae... decernit exceptionem peremptoriam excludendam esse" (VERMERS-CREUSSEN, tit. XIII, n. 28). "Quae interlocutoriae sententiae haberi debeant ut vim definitivae habentes versant commentatores juris Decretalium, in quo *similis dispositio* habebatur, v. gr., Reiffenstuel... hos casus enumerat: ... d) ea per quam admittitur vel *rejicitur* exceptio peremptoria" (WERNZ-VIDAL, *De processibus*, n. 606, not. 61). CORONATA no enumera explicitamente este caso, pero cita a Reiffenstuel sin impugnarlo, por lo cual parece que acepta su doctrina (*Inst. Iur. Can.*, vol. III, n. 1.394 y not. 2). MUNIZ enumera, citando a REIFFENSTUEL,

es reparable por la sentencia definitiva, aun en el caso de que se obtenga favorable: el seguir hasta el final un pleito con todas las molestias y perjuicios que esto ocasiona; pleito a cuya eliminación tiende la excepción perentoria, la cual, precisamente por eso, manda el derecho que se interponga antes de la contestación de la demanda (53). No es el menor de esos perjuicios—pero no es el único—el que dimana del estado litigioso que se produce y que impide verificar alteración alguna en la cosa litigiosa (54) en tanto no haya sentencia firme, con lo cual padece una restricción de importancia el libre uso del derecho sobre la misma cosa. Este perjuicio tampoco es, de ordinario, reparable por la sentencia definitiva; pues la inhibición del uso del derecho que se ha tenido que padecer es cosa completamente pasada, y “facta pro infectis haberi nequeunt”.

Y no cabe decir, en contra de lo expuesto, que no es apelable el decreto del juez por el cual éste se declara competente (55); pues esto es verdad si se trata de competencia relativa, y no es éste el caso que nos ocupa. No se trata en nuestro caso de dilucidar si es este o aquel juez el que puede jurisdiccionalmente conocer en la causa, sino de saber si el juez—sea el que sea—puede admitir la acción del que lleva a su tribunal una causa matrimonial en la que hay ya dos sentencias conformes, aunque por otra parte tenga el tribunal a su favor alguno de los títulos ordinarios en que fundamentar su competencia relativa, v. gr., por razón de domicilio, contrato, etc. De poder traer a colación la competencia en nuestro caso, debería hablarse de competencia o incompetencia absoluta; y bien claro está en el artículo 29 de la Instrucción de 1936 que es apelable la decisión del tribunal que rechaza la excepción de incompetencia absoluta, por lo cual vendríamos a llegar a la misma conclusión que propugnamos. Además, la razón de por qué no es apelable el decreto del juez declarándose competente, cuando se duda de su competencia relativa, no hay que buscarla en la no existencia de gravamen no reparable por la sentencia definitiva; pues este gravamen puede existir, y de hecho muchas veces existe, por lo cual en la legislación anterior dicho decreto era siempre apelable (56). Si hoy no se puede apelar de él es porque el Código, por razón de bien público, para que no se hicieran interminables los litigios, quiso restringir el de-

los mismos casos de sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva que este autor, y lo impugna solamente en la afirmación que hace de que tiene ese carácter la sentencia por la cual el juez se declara competente (*Procedimientos eclesiásticos*, vol. III, n. 466, 6.º); mas en otro lugar—incongruentemente, a nuestro juicio—dice que “no es apelable la sentencia, rechazando la excepción perentoria” (ibid. n. 188, 1).

(53) Can. 1.629.

(54) Can. 1.725, n. 5.º

(55) Can. 1.610, § 2.

(56) REIFFENSTUEL, I. c., n. 21.

recho de apelación. Pero lo que el Código ha establecido para un caso concreto y bien determinado no puede, ni aun por analogía, extenderse a otro—por grande que se crea ser la afinidad entre ambos—si ello implica coartación del libre ejercicio de los derechos (57); y el denegar la apelación es coartar el derecho de defensa, que procede del derecho natural y que se ejercita mediante aquélla.

Sustanciación del proceso.—Una vez que sea firme el decreto de admisión de la causa a revisión, el proceso se desarrolla ya normalmente, con las mismas características de un proceso matrimonial cualquiera que se ventile ante un tribunal superior en grado de apelación. Se fijará el dubio oportuno acerca del mérito de la causa, se admitirán las pruebas que se ofrezcan por las partes (58) y se dictarán sentencia, la cual será, o no, apelable, según los casos.

LORENZO MIGUELEZ

Auditor de la Rota Española

(57) Can. 19.

(58) La jurisprudencia de la Rota Romana demuestra la benignidad con que la Iglesia procede en la admisión de nuevas pruebas en las causas matrimoniales, pues en estas causas, aunque sean de mera separación, está siempre interesado el derecho divino. Al juez toca apreciar después el valor que haya de dársele a las pruebas aportadas. ¿Que la revisión y la consiguiente tramitación de la causa pueden ser un ardid de que se valgan los litigantes de mala fe para dilatar la ejecución de la sentencia anterior? Ciertamente es; pero en su mano tiene el tribunal el medio de salir al paso de estos ardides, exigiendo, incluso como condición previa a la admisión de la causa, la ejecución provisional de la sentencia antes dictada, sobre todo si ésta se funda específicamente en peligro de alma del otro cónyuge o de la prole.